



GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE ESTADO



NÚMERO: 9626

Fecha: 9 de diciembre de 2024

Aprobado: Omar J. Marrero Díaz

Secretario de Estado

Departamento de Estado

Gobierno de Puerto Rico

**REGLAMENTO PARA EL TRÁMITE, PRESENTACIÓN
Y PUBLICACIÓN DE REGLAMENTOS ANTE EL
DEPARTAMENTO DE ESTADO**

ÍNDICE

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.1	Título	4
Artículo 1.2	Base Legal	4
Artículo 1.3	Propósito, Resumen Ejecutivo y Análisis Costo-Beneficio	4-5
Artículo 1.4	Alcance y Aplicabilidad	5
Artículo 1.5	Definiciones	5-7

CAPÍTULO II TRÁMITE, PRESENTACIÓN Y PUBLICACIÓN DE REGLAMENTOS

Artículo 2.1	Presentación de Nuevos Reglamentos	8-9
Artículo 2.2	Requisitos de Contenido	9
Artículo 2.3	Requisitos de Estilo	10
Artículo 2.4	Volante Supletorio	11-12
Artículo 2.5	Aprobación por el Secretario del Departamento de Estado	12
Artículo 2.6	Corrección de Reglamentos	12-13
Artículo 2.7	Vigencia de los Reglamentos	13
Artículo 2.8	Reglamentos de Emergencia	14
Artículo 2.9	Publicación del Reglamento y Registro de Reglamentos	14
Artículo 2.10	Constancia de Presentación, Archivo Permanente e Inspección Pública	14-15
Artículo 2.11	Publicación de Reglamentos por parte de las Agencias	15
Artículo 2.12	Obligación de las Agencias Administrativas de Notificar al Departamento sobre la nulidad de reglamentos por tribunales o agencias u organismos del gobierno federal y derogación de reglamentos por alguna ley.	15-16
Artículo 2.13	Compilación, Codificación y Publicación de los Reglamentos del Gobierno de Puerto Rico	16

Artículo 2.14	Distribución de Publicaciones	16-17
Artículo 2.15	Deber de Revisión Periódica de los Reglamentos	17-18
Artículo 2.16	Revisión de Reglamentos por la Comisión Conjunta para la Revisión e Implementación de Reglamentos Administrativos.	18

CAPÍTULO III DISPOSICIONES MISCELÁNEAS

Artículo 3.1	Presunción de corrección de Reglamentos Publicados	19
Artículo 3.2	Cláusula de Salvedad	19
Artículo 3.3	Cláusula Derogatoria	19
Artículo 3.4	Vigencia	19-20

Capítulo I: Disposiciones Generales

Artículo 1.1: Título

Este reglamento se conocerá y será citado como el *Reglamento Legislativo: Reglamento para la presentación, trámite y publicación de reglamentos ante el Departamento de Estado* (Reglamento).

Artículo 1.2: Base Legal

Este Reglamento se adopta de conformidad con el deber ministerial impuesto en la Sección 2.9 de la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, Ley Núm. 38-2017 (LPAU). La aludida sección faculta al Secretario del Departamento de Estado a prescribir, por reglamento, la forma en que serán publicados los reglamentos legislativos presentados por las agencias administrativas, a tenor con la Sección 2.8 de la LPAU.

Artículo 1.3: Propósito, Resumen Ejecutivo y Análisis Costo-Beneficio

El propósito de este Reglamento es establecer las normas para la presentación de reglamentos en la Oficina del Secretario de Estado y reglamentar la forma en que estos serán tramitados y publicados. Este Reglamento cumple con los requisitos de forma en cuanto a contenido y presentación establecida en la Sección 2.9 de la LPAU.

A esos fines, en el Capítulo I se establece, entre otros aspectos, el alcance y aplicabilidad del Reglamento, así como las definiciones relativas a los términos utilizados en el reglamento. Por otro lado, en el Capítulo II se disponen los requisitos de contenido, forma y estilo de todo reglamento presentado ante el Departamento de Estado. Además, se instaure el requisito de acompañar cada reglamento con un Volante Supletorio el cual debe contener información esencial del reglamento presentado ante el Departamento de Estado como paso previo a su publicación. Este capítulo crea el Registro de Reglamentos, dispone sobre la inspección y publicación de los reglamentos, el deber de notificar la sentencias, determinaciones y leyes que anulan o derogan un reglamento, el deber de revisión periódica de reglamentos, entre otros aspectos. Finalmente, mediante el Capítulo III se incluyen las disposiciones misceláneas entre ellas, la cláusula de

salvedad, separabilidad, vigencia y el mandato de derogar el antiguo reglamento sobre esta materia del Departamento de Estado.

Cónsono con lo anterior, el Departamento de Estado certifica que la aprobación y puesta en vigor de este Reglamento no tiene ningún impacto fiscal adicional para el Departamento, las agencias administrativas, ni para la ciudadanía en general. Un análisis del costo-beneficio del Reglamento evidencia que su adopción es un requisito impuesto por ley y no implica mayores costos para el erario, como tampoco para la ciudadanía. Asimismo, su adopción resulta necesaria para reemplazar el reglamento vigente, que no ha sido revisado de manera integral desde el año 2005.

Artículo 1.4: Alcance y Aplicabilidad

Este Reglamento aplicará a toda agencia que interese adoptar, suspender, enmendar o derogar reglamentos legislativos mediante el procedimiento contemplado en las secciones 2.1 a la 2.12 de la LPAU.

Artículo 1.5: Definiciones

Para fines de este Reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que se establece a continuación, salvo que del contexto de alguna disposición se desprenda claramente otra cosa. Toda palabra usada en singular en este Reglamento se entenderá que también incluye el plural, salvo que del contexto se desprenda otra cosa. Asimismo, los términos usados en género masculino incluirán el femenino y viceversa.

- a. **Agencia:** Significa cualquier junta, cuerpo, tribunal examinador, corporación pública, comisión, oficina independiente, división, administración, negociado, departamento, autoridad, funcionario, persona, entidad o cualquier instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico u organismo administrativo autorizado por ley a llevar a cabo funciones de reglamentar, investigar, o que pueda emitir una decisión, o con facultades para expedir licencias, certificados, permisos, concesiones, acreditaciones, privilegios, franquicias, acusar o adjudicar, excepto:

- 1) El Senado y la Cámara de Representantes de la Asamblea Legislativa.
 - 2) La Rama Judicial.
 - 3) La Oficina del Gobernador y todas sus oficinas adscritas, exceptuando aquéllas en donde se haya expresado literalmente la aplicación de las disposiciones de esta Ley.
 - 4) La Guardia Nacional de Puerto Rico.
 - 5) Los gobiernos municipales o sus entidades o corporaciones.
 - 6) La Comisión Estatal de Elecciones.
 - 7) El Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.
 - 8) La Junta Asesora del Departamento de Asuntos del Consumidor Sobre el Sistema de Clasificación de Programas de Televisión y Juguetes Peligrosos.
 - 9) La Comisión para Resolver Controversias sobre Pagos y Deudas entre Agencias Gubernamentales.
- b. **Departamento:** Significa el Departamento de Estado del Gobierno de Puerto Rico.
- c. **Expediente:** Significa todos los documentos que no hayan sido declarados materia exenta de divulgación por una ley y otros materiales relacionados con un asunto específico que esté o haya estado ante la consideración de una agencia.
- d. **Fondo Especial de Publicaciones del Departamento de Estado:** Cuenta especial bajo el control del Departamento de Hacienda a la cual entrarán los fondos recibidos de la venta de publicaciones, así como los fondos recibidos de las corporaciones públicas, a las que el Secretario podrá cobrar por la publicación de sus reglamentos, de conformidad con la Sección 2.16 de la LPAU.
- e. **Jefe de Agencia:** Toda persona o grupo de personas a quienes se les confiere por disposición de ley la autoridad legal final de una agencia.

- f. **Regla o reglamento:** Significa cualquier norma o conjunto de normas de una agencia que sea de aplicación general que ejecute o interprete la política pública o la ley, o que regule los requisitos de los procedimientos o prácticas de una agencia que tenga fuerza de ley. El término incluye la adopción, suspensión, enmienda, derogación de una regla existente. Quedan excluidos de esta definición: (1) Reglas relacionadas con la administración interna de la agencia o comunicaciones internas o entre agencias que no afectan los derechos o los procedimientos o prácticas disponibles para el público en general. (2) Documentos guía según definidos en esta Ley. (3) Órdenes de precios del Departamento de Asuntos del Consumidor y otros decretos u órdenes similares que se emitan o puedan emitir en el futuro por otras agencias, y que meramente realizan una determinación de uno o varios parámetros de reglamentación con base a un reglamento previamente aprobado y que contiene las normas para su expedición. (4) Formas y sus instrucciones, siempre que no constituyan documentos guía.
- g. **Reglamento Legislativo:** Significa toda regla o reglamento que deba ser aprobada conforme a los procedimientos establecidos en las secciones 2.1 a 2.12 de la LPAU.
- h. **Reglamento No-Legislativo:** Significa aquellas reglas o reglamentos que, por su naturaleza no tienen que ser aprobados mediante el proceso establecido en las secciones 2.1 a 2.12 de la LPAU, según quedan excluidas de la definición de regla o reglamento en la LPAU.
- i. **Reglamentación:** Significa el procedimiento seguido por una agencia para la adopción, suspensión, enmienda o derogación de una regla o reglamento.
- j. **Secretario:** Significa el Secretario de Estado.

Capítulo II: Trámite, Presentación y Publicación de Reglamentos

Sección 2.1: Presentación de Reglamentos Nuevos

Todo reglamento aprobado por cualquier agencia del Gobierno de Puerto Rico tendrá que ser presentado en el Departamento de Estado en español, con su traducción al inglés, si la misma fue presentada simultáneamente, en original y tres (3) copias. Una vez se recibe un reglamento, el Departamento de Estado será responsable de presentar una copia de este en la Biblioteca Legislativa de la Oficina de Servicios Legislativos, así como una copia en la Comisión Conjunta para la Revisión e Implementación de Reglamentos Administrativos de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico de acuerdo con la reglamentación que a esos fines promulgue dicha Comisión Conjunta.

El requisito en cuanto a la presentación de los reglamentos y sus copias en español podrá ser excusado por el Secretario en cuanto a normas nacionales (national standards) técnicas que se hayan hecho formar parte de un reglamento a ser promulgado, siempre que la agencia adoptante solicite y justifique adecuadamente, mediante memorando al efecto, lo impráctico que resultaría su traducción al español por razón de su alto contenido técnico. De encontrar justificada la solicitud, el Secretario expedirá su aprobación por escrito adhiriéndose copia al reglamento presentado. En tal caso, se permitirá la presentación de la norma (standard) en el idioma inglés acompañada del reglamento y las copias de éste redactados en español.

La agencia podrá presentar de manera conjunta o dentro del término de (1) año una traducción del reglamento en el idioma inglés. En los casos en que la agencia presente una traducción posteriormente, este hecho no afectará la vigencia del reglamento. En todo caso en que un ciudadano, una agencia, incluyendo a las de la Rama Legislativa y de la Rama Judicial, una sociedad, corporación o cualquier otra persona jurídica, solicite y justifique adecuadamente ante el Secretario la necesidad de obtener una traducción al inglés de algún reglamento o parte del mismo o de las enmiendas o algunas de sus disposiciones dicho funcionario dispondrá que la agencia concernida prepare y presente en la Oficina del Secretario la traducción correspondiente dentro del término de seis (6) meses.

En aquellos casos en que la agencia administrativa pretenda aprobar un reglamento para enmendar un reglamento que haya sido enmendado en más de dos ocasiones, deberá derogar el reglamento que se pretende enmendar en su totalidad.

Sección 2.2: Requisitos de Contenido

Toda regla o reglamento que sea adoptado, suspendido, enmendado o derogado por una agencia deberá contener, además del texto, la siguiente información:

- a. Nombre de la agencia administrativa o agencias administrativas que lo promulgaron;
- b. Título;
- c. Índice;
- d. Cita de la disposición legal que autoriza su adopción o enmienda;
- e. Explicación breve y concisa de sus propósitos o de las razones para su adopción o enmienda que incluya un resumen ejecutivo disponiendo de forma clara y precisa el propósito, la justificación y los costos y beneficios de la reglamentación propuesta;
- f. Alcance y Aplicabilidad;
- g. Definiciones, de resultar necesarias;
- h. Cláusula de Salvedad;
- i. Referencia a todas las reglas o reglamentos que se suspendan, enmienden o deroguen mediante su adopción: Deberá incluir una referencia específica de los reglamentos que se suspendan, enmiende o derogue con el reglamento promovido. No basta con señalar que se enmienda los reglamentos que sean inconsistentes con el reglamento adoptado, enmendado, suspendido o derogado, sino que será necesario hacer referencia al reglamento específico que se suspende, enmiende o se derogue;
- j. Fecha de aprobación;
- k. Cláusula de Vigencia;
- l. Firma del Secretario o jefe de la agencia administrativa o funcionario autorizado con el nombre y título de su puesto.

Artículo 2.3: Requisitos de Estilo

Todo reglamento que sea adoptado o enmendado por una agencia deberá ser presentado en la Oficina del Secretario de Estado cumpliendo con los siguientes requisitos de estilo:

- a. Los reglamentos deberán ser presentados de forma física ante la Oficina del Secretario del Departamento y deberán ser remitidos por correo electrónico en formato "Word" y "PDF-SEARCHABLE".
- b. El documento será escrito con el tipo de letra "Arial" "Times New Roman" u otro similar, en papel blanco de ocho y medio por catorce (8 1/2 X 14) u ocho y medio por once (8 1/2 X 11), utilizando, en el texto, con un mínimo de espacio y medio, con un margen al lado izquierdo de aproximadamente una y media (1 1/2) y un margen derecho de una (1) pulgada.
- c. El reglamento presentado deberá tener un índice y sus páginas enumeradas.
- d. No se escribirá nada en un espacio de dos (2) pulgadas a partir del borde superior de la primera página del reglamento.
- e. La primera página deberá contener un encabezamiento, antes del texto que incluya el nombre oficial de la agencia, seguido inmediatamente por el título del reglamento junto a cualquier otra información pertinente.
- f. Se presentará un (1) original y tres (3) copias de conformidad con el Artículo 2.1 de este Reglamento.
- g. El original y las copias serán firmadas en tinta azul y se identificará el nombre y título del jefe de agencia que lo autoriza.
- h. La descripción de propiedades inmuebles se hará conforme lo requiere el Reglamento General para la Ejecución de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad Vigente.
- i. La reproducción de los mapas, diagramas, tablas y otro tipo de ilustraciones que sean necesarias como parte del reglamento podrán presentarse en papel de dimensiones distintas a las señaladas en el inciso (b) de este Artículo.

Artículo 2.4: Volante Supletorio

Todo Reglamento presentado ante el Departamento de Estado deberá venir acompañado de un Volante Supletorio que será presentado junto con el reglamento y deberá contener la siguiente información:

- a. Agencia Administrativa Proponente
- b. Información de la persona contacto, incluyendo nombre y cargo que ocupa, teléfono y correo electrónico.
- c. Título
- d. Base Legal que autoriza la adopción, enmienda o derogación del reglamento.
- e. Sinopsis, de un máximo de cien (100) palabras.
- f. Análisis de Costo-Beneficio del reglamento propuesto.
- g. Fecha y copia de la Publicación del Aviso Público que acredite que se publicó en un periódico de circulación general.
- h. Copia de la publicación de la página de internet de la agencia administrativa.
- i. Reglamento (s) que se enmiendan o derogan, si aplica. Especificar el número y fecha del reglamento que se propone derogar o enmendar o el artículo o sección del referido reglamento.
- j. Fecha de Entrega del Reglamento ante el Departamento de Estado.
- k. Fecha de Vigencia. Identificar si este entrará en vigor treinta (30) días después de su presentación o en fecha distinta según autorice la ley o se establezca mediante reglamento.
- l. Nombre y firma de funcionario autorizado a adoptar, suspender, enmendar o derogar el reglamento.
- m. Determinación si el reglamento que se pretenda aprobar enmienda un reglamento que haya sido enmendado en más de dos ocasiones y por tanto procede la derogación total del reglamento.
- n. Determinación si el reglamento requiere aprobación de la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico.

Una vez presentado el volante supletorio y tramitado el reglamento, el Departamento de Estado completará la siguiente información y remitirá, mediante correo electrónico, el volante supletorio completado a la agencia. El Departamento deberá incluir en el volante supletorio la siguiente información:

- a. Fecha de Entrega ante el Departamento de Estado;
- b. Si se realizaron cambios en el Departamento de Estado;
- c. Si se devolvió a la agencia administrativa;
- d. Fecha en que se aprobó el reglamento por el Secretario del Departamento de Estado;
- e. Número de Reglamento asignado;
- f. La fecha de publicación del reglamento;
- g. La fecha de vigencia.

En los casos de los reglamentos de emergencia con vigencia inmediata, el volante supletorio deberá incluir la certificación del Gobernador y el Reglamento de Emergencia.

Artículo 2.5: Aprobación por el Secretario de Estado

El Secretario examinará todo reglamento presentado en su oficina a fin de determinar si el mismo cumple con la reglamentación establecida en este Reglamento. Si lo aprueba, hará constar su aprobación en cada copia del reglamento y, entonces, se considerará que el reglamento ha sido debidamente radicado según lo exige la ley. La presentación física o entrega del reglamento ante el Departamento de Estado no representa o implica la fecha de presentación del reglamento, para fines de los procesos posteriores, incluyendo la vigencia. La fecha de presentación del reglamento será aquella que le asigne el Departamento, una vez la apruebe.

Artículo 2.6: Corrección de Reglamentos

Si al examinar un Reglamento, el Secretario llegare a la conclusión de que este no cumple con las disposiciones de esta LPAU o con alguna disposición de este Reglamento, el Secretario entonces podrá:

- a. Devolverlo a la agencia de origen, con una relación de sus objeciones, a fin de que esta lo corrija y lo redacte con arreglo a derecho, indicándole a la agencia si las correcciones constituyen o no una enmienda al reglamento.
- b. Hacer tantas correcciones o enmiendas como sean necesarias para que el reglamento merezca la aprobación del Secretario.

En uno u otro caso, el reglamento no se considerará como presentado, a los fines de la LPAU y de este Reglamento, hasta que la agencia de origen haya hecho los cambios indicados y el Secretario haya aprobado el nuevo texto, o dicha agencia haga constar su aprobación de las enmiendas hechas por el Secretario. Conforme a la LPAU, la fecha de presentación del reglamento será aquella asignada por el Departamento, una vez lo evalúe y lo apruebe y no la fecha en que la agencia radica físicamente el reglamento en el Departamento de Estado.

Artículo 2.7: Vigencia de los Reglamentos

Como regla general, los reglamentos comenzarán a regir a los treinta (30) días después de su radicación ante el Departamento de Estado. Esto, a menos que:

- a. De otro modo lo disponga el estatuto con arreglo al cual se adoptare el reglamento, en cuyo caso empezará a regir el día prescrito por dicho estatuto;
- b. Como parte del reglamento, la agencia prescriba una fecha de vigencia posterior, si así lo dispusiere el estatuto que autoriza a la agencia a promulgar dicho reglamento; o
- c. El reglamento sea uno de emergencia, según lo contempla la LPAU.

En aquellos casos que aplique una de las excepciones contenidas en los incisos (a), (b) y (c) de este Artículo, la agencia deberá consignarlo en el volante supletorio.

Artículo 2.8: Reglamentos de Emergencia

En aquellos casos que se apruebe, suspenda, enmiende o derogue un reglamento vigente, mediante el mecanismo de reglamento de emergencia, de conformidad con la Sección 2.13 de la LPAU, el reglamento de emergencia, junto con la copia de la certificación del Gobernador, serán presentados por el Secretario.

Una vez presentado el reglamento de emergencia, la agencia dará cumplimiento a lo dispuesto en las Secciones 2.1, 2.2 y 2.3 de la LPAU y de determinar modificaciones o enmiendas al reglamento presentado al amparo de la Sección 2.13 de la LPAU, presentará las mismas en la oficina del Secretario de Estado de acuerdo con la LPAU y las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 2.9: Publicación del Reglamento y Registro de Reglamentos

El Secretario publicará en dos (2) periódicos de circulación general una síntesis del contenido de cada reglamento presentado, con expresión de su número, fecha de vigencia y agencia que lo aprobó. Esta publicación se llevará a cabo dentro de los veinticinco (25) días siguientes a la fecha de su presentación, a saber, la fecha de aprobación del Secretario.

El Secretario mantendrá un Registro de Reglamentos en la página oficial de internet del Departamento que incluirá el nombre, número y fecha de vigencia del reglamento, así como la copia del reglamento en español y en inglés, una vez esté disponible en el idioma inglés. El Secretario deberá incluir una anotación indicando si el reglamento se encuentra vigente, si fue derogado, anulado o suspendido. La publicación de los reglamentos en el Registro de Reglamentos no tendrá efectos sobre su validez o vigencia.

Artículo 2.10: Constancia de Presentación, Archivo Permanente e Inspección Pública

El Secretario hará constar en todas las copias de los reglamentos que se presenten en su Oficina, la fecha y hora de tal presentación. Asimismo, mantendrá en su Oficina un archivo permanente de tales reglamentos para inspección pública de cualquier persona natural o jurídica.

De igual manera, el Secretario deberá establecer y mantener permanentemente en la página de internet del Departamento de Estado en la Red de Internet copia de todos los reglamentos que se presenten en su Oficina para acceso e inspección pública. Este acceso será gratuito y estará disponible en un formato de fácil acceso para el público.

Artículo 2.11: Publicación de Reglamentos por parte de las Agencias

Las agencias administrativas tendrán la obligación de publicar todos sus reglamentos legislativos y no legislativos en su portal de internet. Los mismos deberán estar identificados como tal y contener una herramienta de búsqueda en un formato de fácil acceso para el público. En el caso de los reglamentos legislativos, la agencia deberá identificar los mismos con el nombre, título, fecha de vigencia y tener disponible la copia en español y en inglés, en caso que ya estuviese traducido, así como cualquier otra información que la agencia estime pertinente. Los reglamentos no legislativos deberán ser identificados como reglamentos internos o documentos guías, incluir el nombre y preferiblemente estar organizados en la página de internet por temas.

Artículo 2.12: Obligación de las Agencias Administrativas de Notificar al Departamento sobre la nulidad de reglamentos por tribunales, agencias administrativas u organismos del gobierno estatal y federal y derogación de reglamentos por alguna ley.

Las agencias administrativas tendrán la obligación de notificar al Departamento de Estado cualquier sentencia final y firme de cualquier tribunal del Tribunal General de Justicia de Puerto Rico, de los tribunales federales con jurisdicción sobre Puerto Rico, cualquier orden o resolución final de las agencias administrativas de Puerto Rico, cualquier orden, resolución o determinación de las agencias federales o determinación de la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico decretando la nulidad, suspendiendo o dejando sin efecto una regla o reglamento en parte o en su totalidad.

La determinación de nulidad, suspensión o dejando sin efecto una regla o reglamento no tendrá el efecto automático de anotar su anulación o suspensión en el Registro de Reglamentos del Departamento. Una vez se notifique el dictamen al

Departamento, el Secretario hará la determinación, si corresponde o aplica, de realizar la anotación. Mientras no se enmiende, suspenda o derogue un reglamento de conformidad con la LPAU, se presumirá su validez.

En aquellos casos que una ley que incida sobre una agencia administrativa y derogue un reglamento mediante legislación, la agencia administrativa tendrá la obligación de notificar al Departamento de Estado. En estos casos, el Departamento de Estado deberá incluir en el Registro de Reglamentos, de manera automática, una anotación disponiendo sobre la derogación del reglamento.

Artículo 2.13: Compilación, Codificación y Publicación de los Reglamentos del Gobierno de Puerto Rico

El Secretario queda autorizado para:

- a. Contratar la compilación, codificación y publicación de todos los reglamentos presentado en el Departamento a tenor con la Sección 2.9 de la LPAU y las disposiciones de este Reglamento. La publicación de tales reglamentos compilados será conocida como "Reglamentos del Gobierno de Puerto Rico". El Secretario publicará los reglamentos en el Registro de Reglamentos establecidos en la página oficial de internet del Departamento.
- b. Determinar la manera y forma en que tal compilación y codificación será publicada, impresa y ordenada.

Artículo 2.14: Distribución de Publicaciones

El Secretario podrá vender las publicaciones reglamentarias publicadas bajo el Artículo 2.11 de este Reglamento a un precio que sea justo y razonable para el Gobierno de Puerto Rico. Todos los fondos recibidos de la venta de publicaciones, así como los fondos recibidos de las corporaciones públicas, a las que el Secretario podrá cobrar por la publicación de sus reglamentos, serán depositados en el Departamento de Hacienda e ingresados en un Fondo Especial que se denominará "Fondo Especial de Publicaciones del Departamento del Estado".

Este Fondo será utilizado únicamente para sufragar en todo o parte los costos directos de las publicaciones, incluyendo el costo de preparar las compilaciones y suplementos periódicos. El Secretario podrá contratar con un editor o editores la publicación, venta y distribución de la obra "Reglamentos del Gobierno de Puerto Rico", cualquier parte de ella, o cualquier reglamento individual. Esta contratación podrá realizarla el Secretario por separado para la publicación convencional, para la publicación electrónica de los reglamentos, y para proveer cualesquiera reglamentos para su divulgación y/ o prestar cualquier servicio informativo sobre ellos.

El Secretario entregará copias de la publicación y de su correspondiente suplemento, libre de costo, a las oficinas del Gobernador de Puerto Rico, de los jefes de departamentos y agencias ejecutivas del Gobierno de Puerto Rico y a los registradores de la propiedad que así lo soliciten. También entregará, libre de costo y previa solicitud al efecto, un ejemplar de dicha publicación a los miembros de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico y, además, una copia al Secretario de la Cámara de Representantes y otra copia al Secretario del Senado, para uso de ambos cuerpos legislativos, un ejemplar a la Oficina de Servicios Legislativos de la Asamblea Legislativa y un ejemplar a las facultades de Derecho de las distintas universidades acreditadas en Puerto Rico. Por disposición legislativa o del Gobernador podrán entregarse ejemplares de la referida publicación en otras oficinas públicas.

Artículo 2.15: Deber de Revisión Periódica de los Reglamentos

Conforme a la LPAU, será deber de todas las agencias revisar cada cinco (5) años sus reglas o reglamentos para evaluar si las mismas efectivamente adelantan la política pública de la agencia o de la legislación bajo el cual fue aprobado el reglamento.

En aquellos casos en que una ley o enmienda a la ley orgánica de la agencia administrativa, ordene hacer una revisión de las reglas o reglamentos de las agencias administrativas, antes del proceso de revisión periódica, el término de cinco (5) años establecido para la revisión periódica comenzará a decursar a partir de esta última revisión.

Concluido el proceso de revisión si se determina que no hay necesidad de enmendar el o los reglamento(s) se publicará un aviso en dos (2) periódicos de

circulación general y en la página de internet de la agencia invitando a la comunidad interesada a emitir sus comentarios por escrito en un periodo de treinta (30) días contados a partir del último anuncio en el periódico.

Una vez la determinación de que no hace falta enmendar el o los reglamento(s) sea final, la agencia administrativa le certificará al Departamento la vigencia del reglamento actual en o antes de diez (10) días de tomarse dicha decisión. De concluirse que resulta necesario realizar enmiendas a las reglas o reglamentos, el proceso se realizará de conformidad a las disposiciones de las Secciones 2.1 a la 2.8 de la LPAU.

Todo reglamento que en el proceso de revisión, por disposición de ley o por enmienda a una ley orgánica de la agencia o entidad administrativa, haya sido derogado, se incluirá en una compilación de reglamentos en desuso que será presentado a la División de Certificados y Reglamentos del Departamento de Estado adjunto a la certificación de vigencia del reglamento actual o la presentación del reglamento nuevo. Una vez presentado, el Secretario incluirá una anotación decretando la derogación del reglamento en el Registro de Reglamentos.

Artículo 2.16: Revisión de Reglamentos por la Comisión Conjunta para la Revisión e Implementación de Reglamentos Administrativos

Los procesos de revisión y aprobación de reglamentos de las agencias administrativas estarán sujetos a lo establecido por la *Comisión Conjunta para la revisión e implementación de reglamentos administrativos*, creada por virtud de la *Ley de la Revisión e Implementación de Reglamentos Administrativos*, Ley 48-2018, según enmendada, 2 LPRA sec. 981, *et seq.* Dicha Comisión tendrá la facultad de evaluar una regla propuesta o aprobada por cualquier agencia administrativa con el fin de determinar si la misma es cónsona con la intención legislativa de la ley habilitadora, si la agencia administrativa puede adoptar la regla propuesta de acuerdo con las leyes aplicables o si la reglamentación es excesiva. Además, la Comisión Conjunta velará por el cumplimiento del mandato legislativo de aprobar un reglamento para asegurar el descargo de esta función delegada en los casos en que se identifique ausencia de reglamentación.

Capítulo III: DISPOSICIONES MISCELÁNEAS

Artículo 3.1: Presunción de corrección de Reglamentos Publicados

La publicación de un reglamento en la obra "Reglamentos del Gobierno de Puerto Rico" conlleva la presunción controvertible de que el texto de dicho reglamento así publicado es el texto del reglamento según fue aprobado.

Los Tribunales del Gobierno de Puerto Rico tomarán conocimiento judicial del contenido de todo reglamento publicado en la obra "Reglamentos del Gobierno de Puerto Rico". A tales efectos el Secretario entregará una copia de la publicación libre de costo a las Bibliotecas del Tribunal Supremo, del Tribunal de Apelaciones, del Tribunal de Primera Instancia y a las Bibliotecas de las Facultades de Derecho de las universidades de Puerto Rico, así como la Biblioteca del Tribunal de Distrito Federal de Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico.

Artículo 3.2: Cláusula de Salvedad

Si cualquier palabra, inciso, oración, artículo, sección o parte del presente Reglamento fuese declarada inconstitucional o nula por un tribunal con competencia, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones, partes de éste y su efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, artículo, sección o parte declarada inconstitucional o nula no afectará o perjudicará en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso anterior.

Artículo 3.3: Cláusula Derogatoria

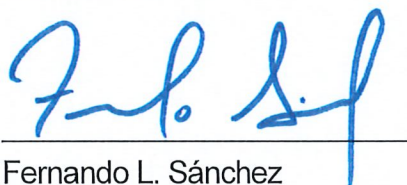
Este Reglamento deroga el *Reglamento para la radicación y publicación de los reglamentos en el Departamento de Estado de acuerdo a la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, Reglamento 5281 de 3 de agosto de 1995. Además, deroga el *Reglamento para enmendar el Reglamento para la radicación y publicación de los reglamentos en el Departamento de Estado de acuerdo a la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado*

cualquier otra regla, carta circular, reglamento, norma y/o procedimiento vigente en el Departamento de Estado que esté en contravención con las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 3.4: Vigencia

Este Reglamento comenzará a regir a los treinta (30) días de su presentación en el Departamento de Estado del Gobierno de Puerto Rico, conforme dispone la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, Ley Núm. 38-2017, según enmendada.

En San Juan, Puerto Rico, el 25 de noviembre de 2024.



Fernando L. Sánchez
Secretario de Estado Interino